

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte la autorizacion solicitada para procesar á D. Manuel Selgas, Inspector de vigilancia, por detencion arbitraria, del cual resulta:

Que en 5 de Noviembre del año último D. José Ramirez Negro, Presbítero y Bibliotecario de la Universidad central, acudió por escrito al Inspector de Vigilancia don Manuel Selgas, denunciándole que un sujeto llamado Ramon Calvillo, vecino de esta corte, tenia en su poder una lámina de la deuda corriente del 5 por 100 que iba á negociar, y que esa lámina pertenecía á otras dos personas, en cuyo nombre y en el suyo propio excitaba al Inspector para que procediese á la detencion del expresado Calvillo, á fin de asegurar de ese modo la retencion de la lámina:

Que recibida la denuncia, el Inspector encargó inmediatamente á un empleado subalterno se presentase en la Direccion de la Deuda, á cuyo punto habian llevado á Calvillo arti-

ficiosamente, y con el engaño de que iban á reconocer el documento el denunciador y sus amigos; y una vez alli le detuvieron, apoderándose de la lámina, siendo enseguida enviado á la cárcel en clase de incomunicado, y puesto á disposicion del Juez de primera instancia:

Que instruido en consecuencia el procedimiento criminal por el supuesto delito denunciado y practicadas varias diligencias, se comprobó por ellas que no solo no existia delito, sino que Ramon Calvillo poseia con título legítimo el documento en cuestion, por lo cual el Juez sobreseyó en la causa, mandando que se pidiese la correspondiente autorizacion para procesar al Inspector de vigilancia por la detencion que hizo sufrir á Calvillo, y sin perjuicio de proceder con arreglo á derecho contra los delatores:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que las circunstancias que acompañan el hecho de la detencion, y principalmente la del carácter sacerdotal y posicion del que formuló la denuncia, justifican completamente la resolucion adoptada por el Inspector, que por otra parte puso inmediatamente al detenido á disposicion de la Autoridad competente:

Visto el art. 295, caso núm. 1.º del Código penal, por el cual se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el caso núm. 11 del art. 8.º del mismo Código, segun el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de un

deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad oficio ó cargo;

Vistas las reglas 27 y 29 de la ley provisional reformada para la aplicacion del mismo Código:

Vista la Real orden de 26 de Abril de 1851, en la que se recuerda á los Gobernadores la observancia de lo mandado respecto á que las personas arrestadas por la policia sean entregadas á los Tribunales en el término de tres dias á más tardar:

Considerando que aparece de este expediente que el Inspector de vigilancia tuvo noticia de que iba á cometerse un delito, y que el aviso procedia de una persona de conocido arraigo y garantía que bajo su responsabilidad aseguraba ser cierto el hecho que denunciaba:

Considerando que el expresado Inspector no tuvo tiempo material para comprobar la verdad de lo que se le decia, y por eso la primera disposicion que tomó para impedir la venta de la lámina, que segun á él se le anunció no pertenecía á Ramon Calvillo, fué la de detener á este, poniéndole inmediatamente á disposicion del Juez de primera instancia del distrito, como consta que lo verificó en el acto.

Considerando, por último, que atendidas todas estas circunstancias y teniendo presente que las funciones que los agentes de policia desempeñan son generalmente preventivas de delitos que en muchos casos solo se presumen, es inaplicable al caso actual lo dispuesto en el art. 295 del Código penal;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Chinchilla, de los cuales resulta:

Que en Mayo de 1864 se presentó en el referido Juzgado un interdicto á nombre de Don José María Fernandez Aguado, vecino de esta corte, contra D. Pedro Ruescas, que lo es de Chinchilla, por haber este invadido una heredad propia de Fernandez Aguado, llamada de los Perales, haciendo descuajos, arrancando las raíces del monte y carbonando:

Que con la demanda de interdicto acompañó el despojado el deslinde que á su instancia se habia hecho de la finca en cuestion por estar enclavada en la dehesa llamada de los Perales, procedente de los Propios de Chinchilla, el cual tuvo lugar en 26 de Setiembre de 1862, practicándolo los peritos nombrados por la Hacienda, el Ayuntamiento y el interesado.

Que habiendo acudido Ruescas al Gobernador de la provincia en solicitud de que se requiriese de inhibicion al Juzgado, lo estimó así aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en el número 8.º, art. 96, y en el art. 173 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855; y considerando la cuestion incidental de la venta que el Estado hizo á Ruescas en 1862 de una dehesa de 350 fanegas, de cuya finca

tomó posesion el 3 de Abril de 1863:

Que el Juez, despues de sustanciado el artículo y de acuerdo con el Promotor fiscal, se declaró competente en atencion á que era ajena de la subasta la cuestion promovida y á que ántes de darse á D. Pedro Ruescas la posesion de la finca que habia comprado se deslindó de ella la de Fernandez Aguado por la misma Administracion:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art: 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852; que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores, y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que siendo el fundamento del interdicto la invasion de un comprador de bienes nacionales en tierras de un particular, y habiendo tenido lugar despues de estar en quieta y pacífica posesion de la finca adquirida del Estado, no puede estimarse este acto en modo alguno como incidental de la venta, ni derivado de la subasta:

2.º Que si alguna cuestion pudiera promoverse con motivo de la designacion de la cosa enajenada, está resuelta de antemano por el deslinde que se hizo ántes de la venta con la intervencion de las Autoridades administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### NUMERO 38.

*Se publica la instruccion que determina las reglas que deben observarse al formar, sustanciar y resolver los expedientes de denuncias por defraudacion de la contribucion industrial y de comercio.*

## INSTRUCCION.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la defraudacion.*

Artículo primero. Serán considerados como defraudadores de la contribucion industrial y de comercio con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

1.º Los que habiendo de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, no presenten previamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, ni en los demás pueblos al Alcalde, una declaracion firmada por duplicado en que expresen su nombre, domicilio, industria, comercio, profesion, arte ú oficio que van á ejercer.

2.º Los que presenten declaraciones ó documentos falsos ó inexactos, de las industrias que ejerzan, siempre que la inexactitud no proceda de las oficinas que los hayan expedido, para ser colocados en una clase inferior á la que señalan las tarifas, sin perjuicio del procedimiento criminal á que hubiese lugar.

3.º Los que hallándose matriculados en una clase no den aviso de la industria á que se dediquen ó del mayor ensanche que hayan dado á sus operaciones industriales, fabriles ó comerciales.

4.º Los que se establecen en distinta poblacion de aquella en que están matriculados sin presentar á la Administracion ó al Alcalde el certificado de inscripcion para satisfacer la diferencia de cuota, si la hubiese, y ser comprendidos en los registros correspondientes.

5.º Los que ejercen cualquiera de las industrias señaladas en la tarifa núm. 2 no sujetas á la base de poblacion sin ir provistos del certificado de inscripcion expedido á su nombre.

6.º Los labradores, cosecheros y ganaderos que compran ó venden habitualmente frutos y efectos sujetos al pago de la contribucion industrial, y no acrediten en el acto que gozan de exencion.

7.º Las Autoridades, Corporaciones y Escribanos que por decisiones y procedimientos contrarios á las disposiciones del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, contribuyan á la defraudacion de las cuotas ó parte de ellas, segun lo dispuesto en el art. 48.

Art. 2.º Primero; será pena comun de la defraudacion, el pago de las cuotas devengadas en los dos años anteriores si durante ellos se ha ejercido la industria ocultada, con el recargo de 6 por 100 que habrá de abonarse al Tesoro sobre la cantidad total.

2.º El contribuyente que resulte hallarse ejerciendo una industria ó haberla ejercido en los dos años anteriores á la fecha de la justificacion sin estar matriculado, incurrirá en una multa igual á la cuota que por un año deba satisfacer, segun tarifa.

3.º El contribuyente que resulte inscrito en una clase inferior á la que corresponda por la industria que ejerza, incurrirá en la multa equivalente á la mitad de la cuota que por el año señale la tarifa de su clase.

4.º Los defraudadores de que hablan el párrafo 7.º del art. 1.º y los artículos 47 y 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, incurrirán en una multa equivalente á las dos terceras partes de la que se impondria á los contribuyentes respectivos.

5.º Los reincidentes serán multados con el duplo de las cantidades que señalan los párrafos precedentes.

Art. 5.º La imposicion de las multas releva á los contribuyentes del recargo de 6 por 100 que corresponde al Tesoro sobre las cantidades no satisfechas en los plazos de instruccion, pero se hará efectivo en caso de absolucion, siempre que resulten responsables al pago de las cuotas.

### CAPÍTULO II.

*De la investigacion.*

Art. 4.º La investigacion se dirigirá á averiguar las industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas que no estén inscritas en las matrículas de subsidio industrial y de comercio, ó que lo hayan sido en clases y condiciones distintas de las que señalan las tarifas para cada uno.

Art. 5.º La investigacion estará á cargo de los subalternos de la Administracion principal conocidos con el nombre de Investigadores, ó de empleados y dependientes que nombren al efecto los Gobernadores y Administradores de las provincias.

Art. 6.º Los investigadores de la contribucion industrial autorizados en los términos que más adelante se dirá, podrán presentarse en los establecimientos públicos ó privados para conocer las industrias que en ellos se ejerzan y exigir la presentacion de los certificados de inscripcion que acrediten si los contribuyentes comprendidos en la matrícula están bien ó mal clasificados.

Art. 7.º Los contribuyentes que se nieguen al reconocimiento de sus establecimientos por los investigadores, ó no presenten los certificados de inscripcion por causas que no parezcan justificadas á juicio del Gobernador ó de la Administracion de provincia, en su caso, podrán ser multados por aquel como desobedientes á la autoridad, sin perjuicio del procedimiento que corresponda con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Art. 8.º Practicado el reconocimiento por el investigador y resultando que el contribuyente no se halla inscrito en la clase que señalen las tarifas, prevendrá al interesado que se presente en la Administracion, ó ante el Alcalde, á rectificar su clasificacion en el término de tercero dia; trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se le considerará como defraudador sujeto á las penas que señala el art. 2.º

Para hacer constar el requerimiento extenderá el Investigador una diligencia formal en que se hagan constar los hechos que firmará el interesado, ó dos testigos cuando se resista ó no sepa. De esta diligencia se dará copia literal al contribuyente firmada por el Investigador.

Art. 9.º Cuando las personas sujetas á la investigacion sean nuevos industriales que no hayan presentado sus relaciones ó

las hayan dado inexactas, se procederá en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 10. Trascurrido el plazo de los tres dias sin que por parte de los contribuyentes se haya presentado la declaracion ó rectificacion de la matrícula, el Investigador procederá á instruir el expediente de denuncia contra los morosos, que no podrá suspenderse por ningun otro acto posterior del contribuyente á no ser por orden de la Administracion cuando así convenga para informar ó resolver.

Art. 11. En los mismos términos se procederá respecto de las industrias, artes ú oficios que se ejercen en establecimientos privados.

Art. 12. A los contribuyentes que hayan sido denunciados anteriormente, aunque no se les haya impuesto multa, no se les concederá el plazo de los tres dias de que habla el art. 9.º, si incurriesen en nueva falta, sino que se procederá desde luego á formar el expediente de denuncia, considerándoles como defraudadores.

### CAPÍTULO III.

*De la instruccion de los expedientes de denuncia.*

Art. 13. Los expedientes de denuncia constarán: primero; de la diligencia en que se acredite que ha sido requerido el contribuyente para inscribirse ó rectificar su matrícula, y la contestacion que hubiese dado en el acto, Segundo; de dicha diligencia autorizada por el Alcalde ó delegado que la Administracion nombre al efecto, en que conste que han trascurrido los tres dias sin presentarse el contribuyente á inscribirse ó rectificar su matrícula. Tercero; de la diligencia de reconocimiento practicado por el Investigador en el establecimiento despues de los tres dias, en que se expresará clara y explícitamente la industria, profesion, comercio, arte ú oficio que en él se ejerza; los artículos que sean objeto de la venta y su modo habitual de expencion en los comerciales, así como los aparatos y objetos imponibles en las fábricas y artefactos. Cuarto; Terminada la diligencia de reconocimiento, que deberá firmar el interesado ó dos testigos con arreglo al art. 9.º, el Investigador le requerirá para que manifieste cuanto crea conveniente en defensa del cargo que resulta contra él, anotando cuanto exponga sin hacer objecion de ninguna especie. Quinto; si en la diligencia anterior hiciere el contribuyente alguna cita favorable, el Investigador pasará á evacuarla, si es dentro de la misma poblacion, ó dará cuenta al Administrador ó Alcalde para que lo disponga de oficio. Sexto; evacuada las citas y practicadas las demás justificaciones avisará el Investigador al denunciado por medio de diligencia escrita y autorizada en la forma que queda dicha, el dia en que ha de pasar el expediente á la Administracion para que acuda ante ella en defensa de su derecho.

Art. 14. Los investigadores pondrán á continuacion un informe razonado sobre los hechos, clase, condiciones y penas en que hayan incurrido los contribuyentes comprendidos en ellos, citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

Art. 15. La entrega de los expedientes ha de verificarse precisamente en la fecha señalada por el Investigador y dentro de los tres dias inmediatos á la última diligencia.

Art. 16. Cuando la investigacion recaiga sobre industrias, artes ú oficios que se ejercen en establecimientos privados, además de las diligencias que expresan los artículos anteriores, se practicarán las siguientes: 1.ª declaraciones de las personas que hayan dado noticias al Investigador relativas á la industria, arte ú oficio ó testimonio de los documentos en que resulte justificado su ejercicio; 2.ª declaracion del interesado en que manifestará si ejerce ó nó la industria de que se le hace cargo, y la explicacion de los datos en que se funda el Investigador para la denuncia.

## CAPÍTULO IV.

### De la sustanciación de los expedientes de denuncia.

Art. 17. Los Administradores de provincia designarán el empleado que ha de autorizar en las capitales y cabezas de partido las diligencias de que habla el artículo 13, párrafo 2.º Este empleado, será responsable si con posterioridad acredita el contribuyente haber presentado declaración con el recibo puesto en el duplicado que deberá devolverse á tenor de lo que dispone el art. 13 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y nó de otra manera.

En los pueblos autorizarán estas diligencias los Alcaldes ó sus delegados.

Art. 18. En el acto de extender la diligencia de que habla el artículo anterior, se hará la anotación oportuna en el registro de los expedientes de denuncia que llevará la Administración, conforme á lo prevenido en el art. 45 del citado Real decreto.

Art. 19. Igual anotación se practicará al recibo de los expedientes que remitan los Investigadores.

Art. 20. Acto continuo se procederá á examinar si está justificado el ejercicio de la industria que haya sido objeto de los mismos; si no estuviese bien determinada, la Administración propondrá las diligencias que debe practicar el Investigador que los haya instruido solo ó asociado del empleado que designe.

Art. 21. Las diligencias que se practiquen por orden de la Administración, serán intervenidas por el Investigador que haya instruido el expediente haciéndose constar en él todos los datos y noticias que diere.

Art. 22. Cuando la Administración encuentre justificados los hechos, después de oír á los contribuyentes que se presenten, propondrá al Gobernador de la provincia la declaración de la industria, comercio, arte ú oficio ejercida por los interesados, señalando la cuota que debe satisfacer según tarifa y la multa en que ha incurrido por la ocultación.

Para el señalamiento de la cuota y multa, se practicará la correspondiente liquidación en que consten todas las cantidades de que deben responder los denunciados hasta el trimestre industrial respectivo al día de la liquidación.

Art. 23. Si la Administración con vista de los expedientes y de las reclamaciones de los interesados no considerase conveniente la imposición de multa, expondrá las razones en que funde su dictamen y lo propondrá así al Gobernador de la provincia.

En este caso se practicará la liquidación de las cuotas del Tesoro con el recargo del 6 por 100.

## CAPÍTULO V.

### De la imposición de las multas.

Art. 24. La imposición de las multas corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, según se dispone en el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Art. 25. Cuando los Administradores principales de Hacienda pública ejerzan las funciones de Gobernadores interinos en la parte económica, no resolverán los expedientes que hayan autorizado como Administradores, y los pasarán al que desempeñe las funciones de Gobernador en la parte civil.

Art. 26. Si los Gobernadores estimasen que no está justificada la existencia de la industria, arte ú oficio de que se trate, podrán ampliar la justificación de los expedientes, tomar informes y noticias y oír á los interesados. También devolverán el expediente á la Administración para que exponga de nuevo lo que crea conveniente.

Art. 27. Cuando los Gobernadores encuentren arregladas á instrucción las propuestas de multas por el resultado de los expedientes ó por las diligencias que

manden practicar, las impondrán desde luego expresando en su decreto la clase de industria, arte ú oficio que se declara, las cuotas que debe satisfacer el contribuyente, y el importe de la multa impuesta.

Si por el resultado de las diligencias considerase el Gobernador que no procede la imposición de la multa, lo expondrá también en decreto razonado.

En ámbos casos se pasarán los expedientes á la Administración, para que cumpla y haga cumplir la resolución del Gobernador.

Art. 28. Las resoluciones de los expedientes, serán comunicadas á los Investigadores que los hayan instruido, á fin de que en aquellos que lo juzguen oportuno, puedan usar de su derecho ante la Dirección general; á cuyo efecto las Administraciones cuidarán no solamente de que en el mismo día se dé conocimiento á dichos funcionarios, sino de que por el primer correo se remitan á la Dirección las reclamaciones que en su caso produzcan.

Art. 29. Las multas impuestas por los Gobernadores no pueden ser levantadas ni condonadas sino por el Tribunal competente en la forma que se dirá.

Art. 30. Resueltos los expedientes por el Gobernador, cuidará luego la Administración de que se notifiquen las providencias á los interesados que tienen derecho para acudir en alzada ante el Consejo provincial dentro del improrrogable término de treinta días contados desde el siguiente á la notificación, así como que para usar de este derecho deben consignar en la Tesorería de la provincia el importe de las cuotas y multa, ó haber afianzado su pago, á satisfacción de la misma, sin cuyos requisitos no será admitida la apelación.

Art. 31. Pasado el término de los treinta días sin haberse hecho el pago de las cuotas ni la consignación ó afianzamiento por el importe de los multas, se procederá á su exacción en los términos que previenen las instrucciones.

Art. 32. Cuando los interesados acudan en apelación ante los Consejos provinciales, contra los acuerdos dictados por los Gobernadores en los expedientes de denuncia, se pasarán á los mismos los instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificación necesaria.

Art. 33. Los Consejos provinciales examinarán y decidirán estos expedientes con audiencia de los interesados y Fiscales de Hacienda pública, con arreglo á lo que está establecido sobre los asuntos contencioso-administrativos.

Art. 34. Los fallos de los Consejos en los expedientes de denuncia, comprenderán la declaración que sea procedente tanto sobre la industria que es objeto de la denuncia, como respecto de la multa impuesta á los contribuyentes.

Art. 35. Los fallos de los Consejos provinciales causarán ejecutoria si no fuesen apelados para ante el Consejo de Estado.

Art. 36. Los Consejos emplearán en la sustanciación y resolución de estos recursos el mayor celo y actividad posible, á fin de evitar al Tesoro y á los interesados perjuicios que de la dilación pueden seguirse.

Art. 37. Cuando no se interponga apelación contra los fallos de los Consejos serán cumplimentados inmediatamente, devolviéndose á los interesados las cantidades consignadas en Tesorería según que hayan sido confirmados ó revocados en todo ó en parte, los acuerdos de los Gobernadores.

Art. 38. El derecho de apelación para ante el Consejo de Estado ha de ejercitarlo el Fiscal de Hacienda por sí, cuando encontrase méritos para ello, ó á instancia de la Administración si estuviese ajustada á derecho.

Art. 39. Si las resoluciones del Consejo que deben ser razonadas declaran que no se halla justificado el ejercicio de la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que hayan dado lugar á la formación

de los expedientes, se remitirán después de cumplimentado el fallo á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 40. Los Consejos no pueden conocer ni declarar sobre la clase ó gremio en que deban figurar los contribuyentes denunciados como defraudadores.

Las cuestiones que se susciten sobre clase ó gremio para el señalamiento de cuotas se sustanciarán y resolverán gubernativamente con apelación á la vía contenciosa ante el Consejo de Estado.

## CAPÍTULO VI.

### De la responsabilidad, obligaciones y derechos de los Investigadores.

Art. 41. El Investigador que detenga el curso de un expediente sin causa justificada, por más de ocho días, será privado de sueldo por término de quince días á propuesta de la Administración, aprobada por el Gobernador de la provincia.

Art. 42. Si la suspensión de los procedimientos hubiese cooperado á la ocultación y defensa del interesado con perjuicio del Tesoro, la Administración propondrá al Gobernador la suspensión de empleo dando parte á la Dirección del ramo para su separación, sin perjuicio de pasar al Juzgado competente el tanto de culpa para los efectos que procedan.

Art. 43. Cuando por causas especiales consideren los Gobernadores ó Administradores de Hacienda pública que es conveniente suspender de empleo y sueldo á los Investigadores, podrán acordarlo dando cuenta á la Dirección del hecho y motivos que hayan tenido para ello.

Art. 44. Para que no se pongan obstáculos á los Investigadores en el desempeño de sus funciones, se les expedirá el título ó nombramiento correspondiente y se les dará á conocer á los Alcaldes de los pueblos por los Gobernadores de provincia á fin de que puedan reclamar en todo tiempo de la Autoridad local los auxilios necesarios.

Art. 45. Cuando los Investigadores cesen por cualquier causa, se les recogerá la autorización de que trata el artículo anterior.

Art. 46. La Administración cuidará de que se cumpla estrictamente lo que está mandado respecto á la residencia de los Investigadores, procurando de que estos llenen el servicio en los distritos para que son nombrados, sin perjuicio de que si en circunstancias muy extraordinarias considerase conveniente la traslación de uno á otro distrito, se acuerde desde luego, dando conocimiento detallado por el primer correo, á la Dirección, de las razones que hayan motivado dicha medida.

Art. 47. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á estos funcionarios en el ejercicio de sus funciones exhibiendo y facilitando todos los documentos, datos y noticias que reclamen para el mejor desempeño, haciendo que sean reconocidos y no se les oponga impedimento alguno.

Cuando observen que los Investigadores se exceden en el ejercicio de sus atribuciones lo pondrán en conocimiento de la Administración ó del Gobernador de la provincia.

Art. 48. Será obligación de los Investigadores la formación de un padrón, foliado y rubricado por el Administrador de la provincia, de todos los industriales que existan en cada pueblo de su respectivo distrito, que conservarán en su poder, y entregarán al sucesor cuando cesen en el desempeño de sus cargos. El Investigador que no entregue el padrón de su distrito, no podrá ser colocado en destino alguno.

Art. 49. Los investigadores tienen derecho á la tercera parte de las multas que se recauden por efecto de los expedientes de denuncia, pero no lo tendrán de las que proceden de denuncia de un tercero, ó descubrimientos hechos por la Administración aun cuando se encargen de instruir los expedientes que las justifiquen.

Art. 50. Una instrucción especial de-

terminará las relaciones de los Investigadores con la Administración, cuyas órdenes cumplirán estrictamente.

## CAPÍTULO VII.

### Disposiciones generales.

Art. 51. Deberán sujetarse á la formación de expedientes de denuncia los contribuyentes que comprendidos en los padrones industriales no aparezcan en las matriculas ó que figuren en clase inferior á la industria que ejerzan, ó con número menor de objetos imponibles de los que consten sus fábricas ó artefactos.

Art. 52. Lo serán también los industriales que no aparezcan en los padrones y cuyas industrias hayan llegado á conocerse por medio de la investigación.

Art. 53. A los industriales que hayan ejercido sin la correspondiente matrícula en uno de los dos años anteriores á la fecha del descubrimiento, no se les concederá el plazo de los tres días de que habla el art. 8.º, y el expediente se encabezará con certificación, en que conste no hallarse inscripto en las matriculas y adiciones del año respectivo.

Art. 54. Los contribuyentes que se encuentren ejerciendo en ferias ó mercados sin ir provistos del correspondiente certificado, serán incluidos en el expediente de denuncia, á no ser que se matriculen y paguen la cuota correspondiente al ser avisados por un Investigador.

Art. 55. La circunstancia de hallarse matriculado en otro pueblo, aunque sea cierta, no librará á los tratantes especuladores y mercaderes ambulantes, de los efectos de la denuncia si no presentan en el acto el certificado de inscripción.

Art. 56. Los labradores, cosecheros y ganaderos que compran ó venden cualquiera de los frutos sujetos á la contribución industrial, tampoco se excusarán de los efectos de la denuncia y tendrán que afianzar su resultado si no acreditan en el acto que les está concedida la exención.

Art. 57. En los casos de que hablan los dos artículos precedentes, podrán acudir los interesados á la Administración, que tendrá presente las excepciones justificadas al examinar los expedientes.

Art. 58. Tanto la Administración como los Investigadores, tendrán presente que no debe confundirse un hecho aislado con el ejercicio habitual de una industria, cuando se trata de establecimientos permanentes; pero consignarán todos los hechos y circunstancias que consten, ó puedan justificarse.

Art. 59. La falta del aviso que los Investigadores han de dar á los nuevos industriales para que se presenten á matricularse, no les exime de las penas á que se hayan hecho acreedores por no haber presentado la declaración.

Art. 60. Las personas á quienes alcance responsabilidad por las defraudaciones, serán comprendidas en los expedientes, procediendo los Investigadores respecto de ellos en los términos que queda dispuesto en esta Instrucción.

Art. 61. La Administración se dirigirá á los Alcaldes de los pueblos de su provincia y á los Administradores de las demás, á fin de obtener los datos que conduzcan á la justificación de los hechos. Unos y otros, evacuarán los informes que se les pidan, y remitirán los documentos que se les reclamen con la puntualidad que exige el servicio.

Art. 62. Los Gobernadores autorizarán los apremios contra los contribuyentes que habiendo cometido la defraudación en otras provincias, residan en las de su mando.

Madrid 14 de Diciembre de 1864.—Felipe de Vereterra.—S. M. aprueba la presente Instrucción.—Barzanallana.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyen-

tes de esta provincia, recomendán-  
doles su puntual cumplimiento en  
la parte que respectivamente les  
incumbe. Logroño 9 de Enero de  
1865.—El Gobernador acciden-  
tal, Nemesio Callejo.

NUMERO 42.

Con objeto de elevar á la Direccion ge-  
neral de Agricultura, Industria y Comercio  
la estadística minera del año próximo pa-  
sado de 1864, encargo á los Alcaldes de  
los pueblos de esta provincia, que en el  
preciso término de ocho dias remitan á este  
Gobierno nota exacta y detallada del  
número de operarios, empleados y produc-  
tos obtenidos durante el referido año en  
cada una de las minas y fábricas radican-  
tes en sus respectivas jurisdicciones, va-  
liéndose al efecto de las noticias que deben  
reclamar de los mineros.  
Siendo del mayor interés este servicio,  
no dudo que las autoridades locales proce-  
derán á evacuarlo con la puntual exactitud  
que les recomiendo. Logroño 11 de Enero  
de 1865.—El Gobernador accidental, Ne-  
mesio Callejo.

NUMERO 44.

Se anuncia el nombre de la huér-  
fana á quien se ha adjudicado el  
premio de 2.500 rs. en el sorteo  
de la lotería del 9 del actual.

El Ilmo. Sr Director general de Lote-  
rias, en 9 del corriente me dice lo que sigue.

«En el sorteo celebrado en este dia, pa-  
ra adjudicar el premio de 2.500 rs. con-  
cedido en cada acto á las huérfanas de  
Militares y Patriotas muertos en campaña,  
ha sido agraciada con dicho premio Doña  
María Negre y Salvador, hija de D. Vi-  
cente, Miliciano Nacional de la villa de  
Lucena, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico ofi-  
cial para que llegue á noticia de la intere-  
sada. Logroño 12 de Enero de 1865.—  
El Gobernador accidental, Nemesio Ca-  
llejo

ANUNCIOS.

A LOS VITICULTORES.

Se destruye el *oidium* de las viñas ase-  
gurando la recoleccion de la uva perfecta-  
mente limpia de esta destructora enferme-  
dad sin que el propietario necesite pagar  
un solo centimo hasta no ver el resultado.  
Los viticultores de esta provincia que  
deseen ver sus propiedades libres de esta  
epidemia, pueden asegurarlas tratando al  
efecto con D. Mariano Lafuente, Farma-  
céutico residente en Ausejo, en el término  
de 15 dias á contar desde la publicacion de  
este anuncio en el Boletín oficial de la pro-  
vincia.—Mariano Lafuente y Delgado.

DROGUERIA DE EUSEBIO TORNERO  
EN LOGROÑO.

Entre el completo surtido de géneros  
medicinales, tintoreos y para las Artes que

posee este Establecimiento, se encuentran  
los siguientes de general consumo, sobre  
cuyos precios se hacen considerables reba-  
jas en las ventas por mayor.

- Aceite de almendras dulces, á 10 reales  
libra  
Acido citrico, á 20 rs. libra.  
Alcanfor á 24 rs. libra.  
Almazarron inglés á 20 rs. arroba, uno  
y medio reales libra.  
Almidon del reino á 50 rs. arroba, dos  
y medio reales libra.  
Id. inglés superior á 75 rs. arroba, tres  
y medio reales libra.  
Anís estrellado, á 9 rs. libra.  
Id. verde á 40 rs. arroba, dos y medio  
reales libra.  
Añil flor caracas, á 36 rs. libra.  
Id. Guatemala, á 44 rs. libra.  
Azafran superior, á 14 rs. onza.  
Barnices de todas clases.  
Bencina para quitar manchas, á 8 rs. lib.  
Bugias esteáricas á 4<sup>3</sup>/<sub>4</sub>, 5<sup>1</sup>/<sub>2</sub> y 6 rea-  
les paquete.  
Café en grano superior, á 125 rs. ar-  
roba y 6 rs. libra.  
Id. tostado molido puro, á 12 rs. libra.  
Canela de Manila, á 8 rs. libra.  
Carbonato de amoniaco, á 7 rs. libra.  
Cloruro de cal á 40 rs. arroba tres rea-  
les libra.  
Cochinilla á 24 rs. libra.  
Esencia de anís estrellado, á 56 rs. li-  
bra 4 rs. onza.  
Id. de limon pura, á 56 rs. libra 5 rea-  
les onza.  
Esencias de todas clases.  
Espíritu de vino 35°, á 80 rs. arroba  
cinco reales libra.  
Goma alquitira, á 20 rs. libra.  
Id. arábica á 6 rs. libra.  
Id. elástica á 18 rs. libra.  
Id. laca 1°, á 14 rs. libra.  
Incienso á 3, 5 y 7 rs. libra.  
Jaboncillo en piedra á real y medio libra.  
Id. en polvo, 16 rs. arroba 1 real libra.  
Jaletina para clarificar vinos á 10 rs. li-  
bra.  
Lápices de creta para las escuelas, á  
tres reales caja.  
Nitro inglés refinado, 80 reales arroba  
cuatro reales libra.  
Palos tintoreos  
Raíz de lirios de Florencia, á 4 rs. libra.  
Tafetan inglés 6 rs. docena.  
Té negro en paquetes, á 14 rs. libra.  
Tierra de Segovia 20 rs. arroba, real y  
medio libra.  
Id. del Viso para quitar manchas á dos  
reales libra.  
Tinta negra fina para escribir, á tres  
reales libra.  
Yeso mate á 14 rs. arroba 1 real libra.

A LOS JABONEROS.

En el almacen de *Drogueria* de Euse-  
bio Tornero, hay siempre existencias de  
Sal de sosa y Jabon mineral. Sus precios  
actuales por mayor son:

- Sal de sosa francesa 1°, por barricas  
sobre 12 quintales, á 72 rs. quintal; quin-  
tales sueltos, á 80 rs.  
Sal de sosa inglesa, por barricas sobre  
11 quintales, á 64 rs. quintal; quintales  
sueltos, á 72 rs.  
Jabon mineral, por barricas sobre 7  
quintales, á 14 rs. quintal; quintales suel-  
tos, á 48 rs.

REALIZACION DE GÉNEROS  
TINTOREOS EN LA  
DROGUERIA DE EUSEBIO TORNERO  
LOGROÑO,

Esquina de la Calle de Mercaderes  
y de la plaza del Mercado.

Agallas de Alepo finas, á 600 reales quin-  
tal. (Su precio actual en Barcelona y  
Bilbao es 9 y 10 rs. libra.)

- Alumbre refinado, en barricas sobre 12  
quintales, á 48 rs. quintal; por quinta-  
les sueltos á 52 rs.  
Caparrosa verde 1°, en barricas sobre 10  
quintales á 32 rs. quintal; por quinta-  
les sueltos á 40 rs.  
Cristal de Sosa (carbonato de sosa crista-  
lizado) á 56 rs. quintal.  
Palo Brasil Santa Marta, á 80 rs. quintal.  
Campeche Santo Domingo, á 44 reales  
quintal.  
Sándalo rojo en polvo, en barricas de 7 á  
10 quintales á 60 rs. quintal; por quin-  
tales sueltos á 68 rs.  
Prusiato amarillo de potasa, á 160 rs.  
arroba.  
Raíz de acusá á 85 rs. arroba.  
Sal de sosa inglesa, en barricas sobre 11  
quintales á 64 rs. quintal; por quinta-  
les sueltos á 72 rs.  
Zumaque de Sicilia superior á 70 reales  
quintal.

Quien quisiere tomar en arriendo el  
Molino harinero sito en el regadio mayor  
de la villa de Lerin en la provincia de Na-  
varra, por tiempo de tres años que prin-  
cipiarán á contarse desde el dia diez y seis  
de Marzo del año de mil ochocientos sesen-  
ta y cinco, bajo la postura y condiciones  
que se hallan de manifiesto en la Secreta-  
ría de la Junta de apoderados del mismo  
regadio, acuda á las dos de la tarde del  
dia quince de Enero próximo viniente, á  
la sala del Ayuntamiento de dicha villa  
donde se celebrará el remate. Lerin 29  
de Diciembre de 1864.—En nombre de la  
Junta.—El Alcalde del agua, Sebastian  
Gorricho.

MEMORIA COMPENDIADA

ACERCA DE LAS AGUAS Y BAÑOS  
MINERO-TERMALES

de  
ARNEDILLO,

POR EL DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGIA  
D. José Herrera y Ruiz,

caballero de la Real y distinguida ór-  
den Española de Carlos III, Director  
que ha sido por espacio de trece  
años de las mencionadas Aguas y  
Baños de Arnedillo, Director actual  
de las de Panticosa, socio de núme-  
ro de la Real Academia de Medicina  
de Madrid, corresponsal de las Aca-  
demias de Medicina y Cirujia de Bar-  
celona y Zaragoza, miembro corres-  
ponsal de la Sociedad de Hidrología  
Médica de Paris, etc.

ESTABLECIMIENTO DE GRABADOS

de sellos en bronce, y timbres para  
sellar en seco útiles al comercio y  
particulares, de José Perez, calle  
de San Blas, núm. 5, Logroño.

Perez, grabador de toda clase de sellos  
en bronce, ofrece á los Sres. Curas pár-  
rocos, Ayuntamientos, Alcaldes, Jueces  
de Paz, particulares y demás corporacio-  
nes que gusten servirse de sus conocimien-  
tos en el arte, no necesitan mas que man-  
dar la inscripcien que haya de ponerse, el  
nombre de la Parroquia, el del Santo ó las  
armas que haya de fijarse en el escudo,  
y al momento serán complacidos en su  
encargo con toda perfeccion. Precio de di-  
chos sellos con caja y tinta correspondien-  
te 80 rs. vn.

Timbres para sellar en seco.

Nadie ignora que el uso de dichos tim-

bres va tomando cada dia mayor progeso  
lo mismo en las oficinas y escritorios, que  
por los particulares, porque además de evi-  
tar falsificaciones de documentos, sirven  
para encabezamientos de cartas y para ha-  
cer tarjetas.

Se suplica á las personas que deseen  
poseer tan útil objeto, se dignen escribir á  
dicho grabador, y quedarán convencidas  
de que por su bonita forma solidez, no les  
dejará nada que desear.

El precio de dichos timbres con nombre  
ay pellido, 40 rs. vn. uno.

A voluntad del dueño, se venden tres,  
cuatro, ó cinco mil árboles, casi en su  
totalidad ayas, de sesenta á ciento veinte  
centímetros de diámetro y de cuarenta  
méetros de altura. El monte dista seis le-  
guas de Logroño, y una de la carretera  
que desde esta Capital se dirige á la de  
Soria. Se venderán juntos ó en lotes de  
mil árboles. Si se tratase de utilizarlos  
para carbon, tampoco tendra inconvenien-  
te su dueño en entrar en este ajuste, abo-  
nándole el tanto que combengan en arro-  
ba ó quintal de carbon. Quien quisiese  
tratar en uno ó en otro sentido podrá di-  
rigirse á D. José María Saenz de Tejada,  
vecino de Torrecilla de Cameros.

SEGURO MUTUO DE QUINTAS.

Autorizado por el Gobierno de  
S. M. el Seguro mutuo de Quintas  
del establecimiento de Mellado, que  
tan satisfactorios resultados está dan-  
do entre los padres de familia que  
deseen redimir á sus hijos del servicio  
de las armas, se admiten suscripciones  
para el próximo sorteo en las oficinas  
de la Subdireccion principal de esta  
provincia, á cargo de D. Telesforo  
Dean, en Logroño, calle Mayor, nú-  
mero 134.

Bases de la suscripcion.

Para obtener la suma de 8.000 rs.  
poco más ó ménos, los que salgan  
soldados, suponiendo que la quinta  
sea de 35.000 á 40.000 hombres, es  
preciso pagar 3.200 reales los que  
residan en distritos donde la propor-  
cion sea de tres ó más mozos útiles  
por cada soldado que se pida; y 4.500  
reales donde la proporcion sea de  
dos sin llegar á tres.

Para mayor garantía y comodidad  
del público, ha sido nombrado Depo-  
sitario de los fondos que se recauden  
de las suscripciones de esta provincia,  
D. Segundo Crespo, del comercio de  
Logroño, y de cuya casa recibirán á  
buena cuenta los suscritores en el  
acto de la declaracion de soldados  
por el Consejo provincial, 6.000 rs.  
los que hubieren satisfecho la canti-  
dad de 3.200, y 8.000 reales los  
que hubiesen pagado 4.500 reales,  
sin perjuicio del resultado de la liqui-  
dacion definitiva.—Telesforo Dean.